

Viedma, 15 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: **"P.Y.E. EN REP DE P. C/ M.D.S.P. S/ EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO"** (Expediente N° CI-01805-F-2025), elevados por la Unidad Procesal N° 5 de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud de la concesión dispuesta el 20-02-2026 (STJRNS4 Auto Interlocutorio 02/26) del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria el 16-12-2025 por la apoderada de la Fiscalía de Estado, Laura K. Oyarzabal, contra la providencia dictada el 11-12-2025 por el señor Juez Jorge A. Benatti, que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 03-12-2025 y aplicó una multa de \$ 40.000 (\$ 10.000 x 4 días) al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro a favor de A.F.P., a abonar en el término de cinco días. Además, intimó al requerido para que en el término de 48 horas acredite lo ordenado bajo apercibimiento de imponer una nueva multa de \$ 20.000 por cada día de incumplimiento.

2. Agravios del recurso:

La recurrente solicita que se revoque el pronunciamiento impugnado. Alega que el magistrado no valoró los informes presentados por el Ministerio de Salud al ser notificado de la intimación cursada el 03-12-2025. Precisa que el 11-12-2025 comunicó que está en curso un trámite de contratación directa por especialidad con el Centro Integral Terapéutico Buraleo para brindar el tratamiento indicado (cf. movimiento E0013).

Afirma que, en tal contexto, la imposición de una multa importa el desconocimiento de los procedimientos administrativos que el organismo debe observar, a efectos de otorgar razonabilidad y transparencia a las contrataciones del Estado.

Menciona que, de acuerdo a lo informado por el hospital local, el beneficiario del amparo se encuentra recibiendo atención continua en el área de salud mental, bajo un esquema psicofarmacológico y con internación, mientras se completa el trámite para su traslado.

Sostiene que las astreintes a favor de A. resultan arbitrarias, puesto que no se verifica reticencia o negativa infundada que justifique la aplicación. Concluye que se desconoce la naturaleza propia de las sanciones conminatorias, las cuales requieren una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente.

3. Contestación del recurso:

El Defensor Oficial de la amparista, Gustavo M. Vidovic, peticona el rechazo del recurso interpuesto. Indica que la sentencia de amparo se encuentra firme desde el 03-07-2025 y que, a la fecha, no se concretó la derivación a un centro terapéutico adecuado (cf. movimiento E0014).

Señala que las recaídas en el cuadro de salud de A., motivaron una nueva internación en el Hospital de Cinco Saltos, lo cual da cuenta del perjuicio concreto que genera la demora. Expresa que la invocación de trámites administrativos en curso no equivale al cumplimiento de la orden judicial.

Agrega que el Ministerio de Salud dispuso de tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias y que resulta inadmisibles trasladar a A. las consecuencias de su ineficiencia. Entiende que el accionar del requerido configura una negligencia incompatible con la urgencia y el derecho a la salud, lo cual justifica la multa impuesta.

4. Dictamen de la Defensoría General:

El señor Defensor General, Ariel Alice Barilari, dictamina que debe rechazarse el planteo del demandado y ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia, manteniendo las medidas conminatorias dispuestas (Dictamen N° 17/26).

Refiere que la providencia impugnada no resuelve el fondo de la cuestión, de

conformidad a lo regulado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional (CPC), por lo que resulta inadmisibile el recurso interpuesto.

Asimismo, manifiesta que el incumplimiento de la resolución dictada afecta el derecho a la salud de A., configurando una desprotección que ameritó la imposición de astreintes. Aduce que las gestiones administrativas invocadas por el demandado no resultan idóneas para tener por satisfecha la orden judicial de carácter imperativo y urgente, puesto que no implican el acceso real a la prestación de salud ordenada.

5. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, dictamina que debe rechazarse el recurso interpuesto, dado que no se acreditó un supuesto de arbitrariedad o afectación del debido proceso que habilite una excepción al principio general de inapelabilidad de las cuestiones que no hacen al fondo del amparo (Dictamen N° 34/26).

Señala que el requerido no acreditó el cumplimiento de la manda impuesta en la sentencia del 03-07-2025, por la cual se ordenó la derivación del adolescente a un centro terapéutico que garantice una atención acorde a la patología, en el término de cinco días. En función de ello, estima que los argumentos de la recurrente resultan insuficientes para torcer el rumbo de lo decidido.

6. Análisis y solución del caso:

6.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 18 -quinto párrafo- del CPC, no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen al fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o se afecte la garantía del debido proceso.

Ese criterio fue sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, incluso antes de la sanción del Código mencionado (STJRNS4 Se. 75/13 "Bello", Se. 44/14 "Provincia de Río Negro", Se. 27/15 "Bardeggia", Se. 128/17 "Ferreyra", Se. 86/17 "Provincia de Río Negro", Se. 87/20 "Provincia de Río Negro", Se. 115/20 "Provincia de Río Negro", Se. 79/23 "Inostroza", Se. 93/24 "V.M.S.", entre muchas otras).

Aplicadas las previsiones de la norma citada al caso, se observa que la providencia recurrida no constituye la sentencia definitiva del amparo, la cual fue

dictada el 03-07-2025 (cf. movimiento I0016 del expediente principal N° CI-01505-F-2025 "P.Y.E. en rep de P. C/ M.d.S.P. s/ Amparo"). No obstante, del escrito recursivo surgen argumentos que evidencian la configuración de un supuesto de arbitrariedad que habilita la procedencia de la apelación deducida.

6.2. Es oportuno destacar que las astreintes constituyen un medio del que la magistratura puede valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial. La doctrina legal vigente de este Cuerpo exige que se esté ante una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente (STJRNS4 Se. 96/18 "Gorodiesky", Se. 92/20 "Barria", Se. 86/23 "Neculqueo", Se. 116/23 "Godoy", Se. 162/23 "Marianjel", Se. 19/24 "Inostroza", Se. 29/25 "P.A.", entre otras). A su vez, el artículo 35 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) prescribe que aquellas podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste si el obligado desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto las resoluciones que persistían en la aplicación de las astreintes omitiendo considerar las serias alegaciones del demandado acerca de que no pretendió sustraerse al cumplimiento de las obligaciones a su cargo (Fallos: 335:246; STJRNS4 Se. 73/20 "Franco", "Marianjel" ya citada).

Asimismo, el máximo Tribunal Nacional descalificó por arbitrarias sentencias que se apartaron de los criterios aceptados en la materia, soslayando la finalidad propia del instituto, que actúa como presión psicológica sobre el deudor y que únicamente se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial (cf. Fallos: 322:68).

6.3. Bajo tales parámetros, no se advierte que al momento de aplicación de la multa se haya estado en presencia de un deudor recalcitrante que se obstina en no cumplir la sentencia de amparo.

Cabe mencionar que el fallo definitivo ordenó al Hospital de Cinco Saltos y al Ministerio de Salud hacer efectiva la derivación del adolescente a un centro terapéutico que garantice una atención acorde a su patología, en el término de 5 días.

Al respecto, de las constancias del incidente surge que el 29-07-2025 la cartera

demandada acreditó la solicitud de presupuesto en el Centro Integral Terapéutico Buraleo y la gestión de un turno para la admisión del paciente. Por su parte, la Defensora Oficial hizo saber que la amparista concurre a la entrevista el 06-08-2025 y que restaban tres encuentros, los que finalizaron el 04-11-2025.

A su vez, el 03-12-2025 el magistrado intimó al Ministerio de Salud a acreditar en 48 horas la derivación de A. al centro correspondiente bajo apercibimiento de astreintes. El 05-12-2025 el requerido informó que estaba en trámite mediante Expediente N° 224601-S-2025 la contratación directa por especialidad en Buraleo y el 11-12-2025 indicó que el paciente recibía atención continua del área de salud mental del hospital de origen.

En tales condiciones, no se verifica una conducta dolosa, renuente o gravemente negligente del Ministerio de Salud que justifique la sanción impuesta por el magistrado, de acuerdo a las pautas establecidas en la jurisprudencia de este Cuerpo para la procedencia de las astreintes.

Es pertinente señalar que de las presentaciones del Ministerio de Salud posteriores a la providencia apelada, resulta que por Resolución N° 2025-8874-E-GDERNE-MS se aprobó el contrato de servicios con Buraleo (cf. Nota del 05-01-2026), que el 10-02-2026 el equipo interdisciplinario evaluó que la clínica actual de A. excedía la complejidad de tratamiento que podía brindar dicha institución (cf. Nota del 20-02-2026). Frente a ello, el Ministerio en trabajo conjunto con los profesionales tratantes, continúan gestionando la búsqueda de un nuevo centro adecuado, considerando como opciones el Instituto Austral o el Centro Liens, ambos ubicados en la Provincia de Neuquén (cf. Nota del 05-03-2026).

Las circunstancias expuestas refuerzan la inexistencia de un deudor obstinado en no cumplir, ante lo cual carece de fundamento mantener la sanción impuesta. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza del instituto, que tiene como uno de sus caracteres esenciales la provisionalidad, como también la ausencia de cosa juzgada derivada de la resolución que las impuso (Fallos: 326:4909, 326:3081), corresponde admitir el recurso y eximir al requerido del pago de las astreintes impuestas, de acuerdo a las circunstancias comprobadas y lo prescripto por el artículo 35 del CPCC.

7. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento dictado el 11-12-2025. Costas por su orden (art. 19 del CPC). MI VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento dictado el 11-12-2025. Costas por su orden (art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.